REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2020

Radicado: T-110014003031-**2020-**0**0660-**00

Se resuelve la tutela de Yanira Isabel Cepeda Mejía contra Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital.

Antecedentes

1. La accionante busca el amparo de sus derechos constitucionales con el fin de que se ordene a la accionada: **(i)** el reintegro a su lugar de trabajo **(ii)** el pago de salarios y cotizaciones al sistema de seguridad social dejados de cancelar; y **(iii)** el reconocimiento de la sanción del inciso segundo del art. 26 de la Ley 361 de 1997.

Fundamentó su petición en que tuvo una vinculación laboral con la accionada desde el 24 de febrero de 1994 mediante la modalidad de contrato a término indefinido, en el cual desempeñó como último cargo el de Jefe Sección Canales Comerciales en el Departamento de Mercadeo y Ventas hasta el 27 de marzo de 2019, fecha en que se terminó su contrato. En particular, refirió que al momento de la culminación de la relación laboral se encontraba incapacitada con ocasión a trastorno de los tejidos blandos que se le diagnosticó desde el 8 de marzo de 2018.

2. Notificado el auto admisorio, se recibieron las siguientes respuestas:

2.1. ARL Sura esgrimió que la accionante no tiene trámite de valoración de enfermedad laboral, ni accidentes de trabajo. En cuanto a la condición de salud y solicitud de reintegro, dijo que no tiene competencia para atender dichas peticiones, por lo que carece de legitimación por pasiva

2.2. EPS Famisanar dijo que la no tiene ningún vínculo laboral con la accionante, de manera que no tiene ninguna responsabilidad en la situación fáctica planteada en el escrito de tutela. Con todo, informó que aquella actualmente se encuentra vinculada a su entidad como beneficiaria del señor Jose Francisco Ospina Cortés, por lo que le ha garantizado el acceso a los servicios de salud ordenados a su favor.

2.3. La AFP Colpensiones dijo que no le asistía legitimación en la causa por pasiva.

2.4. La Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio reconoció que sostuvo un vínculo laboral con la tutelante hasta el día 27 de marzo del año 2019, el cual terminó fundamentado en faltas gravísimas que cometió la trabajadora. No obstante, subrayó, previo a la culminación de la relación de trabajo, garantizó su derecho de defensa. Al efecto, aseguró que la empleada no se hallaba incapacitada al momento de finalizar el contrato de trabajo, lo cual respaldan los mismos documentos aportados con el escrito de la tutela, razón por la que su decisión no fue discriminatoria, sino basada en una causal objetiva.

Con todo, dijo que no existe ningún fuero de estabilidad laboral reforzada en el presente caso, al no existir un nexo de causalidad entre la patología que sufre la tutelante y su despido, además de no estar satisfechos los presupuestos de inmediatez, subsidiariedad, ni demostrarse la configuración de un perjuicio irremediable.

2.5. Ministerio del trabajo expuso que, este mecanismo resulta improcedente para dirimir conflictos atinentes a relaciones laborales, pues para tal fin existe un medio judicial ordinario ante el cual debe acudir para desatar la situación planteada.

Consideraciones

De conformidad al numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este juzgado es competente para disipar la situación planteada en sede de tutela. Para ello, se recuerda que la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo preferencial y sumario por el cual toda persona que considere vulnerado o amenazado eventual o potencialmente sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular[1], acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente.

El fondo de la controversia se relaciona con la discusión de derechos laborales, los que por vía de principio cuentan con mecanismos de protección en la justicia ordinaria, pero sobre los cuales se ha admitido la viabilidad excepcional y residual de la tutela, cuando dichos instrumentos jurídicos no sean idóneos en el caso concreto o pueda ocasionarse un perjuicio irremediable[2]. Lo anterior, so pena de conculcarse el presupuesto de subsidiariedad.

Por otro lado, la acción de tutela al ser un mecanismo expedito se caracteriza por el presupuesto de inmediatez. Sobre este se ha precisado que "… *debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales… El requisito de la inmediatez tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como 'un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados'*…"[3]

Caso particular.

a) La accionante se vinculó laboralmente con la Caja de Subsidio Familiar – Colsubsidio el día 23 de febrero del año 1994.

b) El día 19 de marzo del año 2019 se realizó audiencia de descargos por presuntas faltas cometidas por la tutelante.

c) Mediante escrito del 27 de marzo del año 2019 se notificó a la tutelante de la terminación del contrato de trabajo, el cual se justificó en faltas graves al reglamento interno por conductas desarrolladas por la empleada.

---

[1] De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita "Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización".

[2] La "acción de tutela no ha sido diseñada como un medio judicial alternativo, ni tampoco adicional o complementario a los estatuidos legalmente para la defensa de los derechos en general. No se trata de una institución procesal que tienda a remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, a desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten…" (sentencia T-094 de 2013).

[3] Sentencia T-091/18

d) Como sustento de las enfermedades que manifestó conllevaba la accionante al momento de su desvinculación, arrimó copia de su historia clínica, así como de incapacidad laborales expedida el día 20 de febrero del año 2019 (21-02-2019 al 24-02-2019).

De la valoración en conjunto de los medios de prueba, se concluye que no hay lugar a la protección pretendida mediante la acción de tutela, por las razones que a continuación se pasaran a exponer.

1) No se supera el presupuesto de inmediatez, téngase en cuenta que aun cuando la terminación de trabajo surgió desde el 27 de marzo del año 2019, solo promovió la presente acción de tutela pasado más de un (1) año y medio (½) de ocurrida esta situación, con lo cual desvirtúa su urgencia y de paso la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite estudiar el caso, siquiera desde la órbita de una protección transitoria.

2) Se demostró sumariamente por parte del empleador que el despido se basó en una causa objetiva y no por condiciones de salud, nótese que según enseñan las resultas de la diligencia de descargos realizada a la empleada, se ausento de sus funciones para realizar un viaje al exterior, situación por lo cual se concluyó que resultaba pertinente dar por terminado su contrato de trabajo, panorama que se aleja completamente de una discriminación con ocasión a su estado de salud. Por ende, desvirtuado que el despido fuera originado en las condiciones de salud de la accionante, resulta improcedente estudiar el presente caso mediante el mecanismo constitucional, razón por la que la trabajadora deberá, de verlo viable, acudir a las vías ordinarias a efectos de debatir la procedencia o no de su desvinculación, máxime cuando en dicho trámite ordinario podrían resolver las situaciones en las que difieren las partes respecto de la causal de despido.

En suma, se declarará la improcedencia del mecanismo constitucional al no superar los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad.

Decisión

El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **RESUELVE:**

Primero: Declarar improcedente la solicitud de tutela por las razones esbozadas.

Segundo: Notificar esta decisión por el medio más expedito

Tercero: Remitir la presente actuación, si no fuere impugnada, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: Cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor **ARCHÍVESE** la tutela.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO

CEAM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc7d1353ef44dc80c83e4cc3c5f23a0637709fb6a5dd68c2342e264d4cbc4098
Documento generado en 26/10/2020 10:28:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CEAM